



Mi Universidad

Cuadro Sinóptico

Nombre del Alumno: Fiorela Castellanos Chacón

Nombre del tema: Ensayo

Parcial: 2

Nombre de la Materia: Estudio Particular de los delitos

Nombre del profesor: Flor De María Culebro estrada

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3^{ro}

Introducción

La pornografía infantil constituye un problema de dimensión internacional, que se ha amplificado con la irrupción de nuevas tecnologías que han transformado las pautas de producción y difusión de este tipo de material.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (UNCRC), que ha sido mayoritariamente ratificada por los estados, califica la pornografía infantil como una violación de los derechos del menor y exige a las naciones que participen en la convención internacional y que adopten medidas para prevenir la explotación infantil en materiales de tipo pornográfico (art. 34). Asimismo, el Programa de acción para la prevención de la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil de la Comisión Pro Derechos Humanos de las Naciones Unidas respalda los esfuerzos internacionales y de la Comisión en cuanto a la represión y castigo de conductas de explotación de los menores con fines pornográficos.

No obstante, las acciones internacionales de lucha contra la explotación sexual de los menores y contra la producción y el tráfico de la pornografía infantil encuentran serios escollos de partida.

En la actualidad se carece de una definición uniforme del concepto de pornografía infantil; junto a esta falta de armonización conceptual, los datos de que se dispone, relativos a la producción y distribución de material pornográfico infantil, son insuficientes, sobre todo por lo que afecta a la dimensión del problema en África y Latinoamérica.

Tradicionalmente se consideran como pornografía infantil a aquellas representaciones fotográficas o fílmicas, en formatos digital o analógico, de menores de edad de cualquier sexo en conductas sexualmente explícitas ya sea solos o interactuando con otros menores.

"[Pornografía](#)" es un término difícil de delimitar, sin embargo cuando se trata de pornografía infantil, ésta se encuentra expresamente definida en el protocolo facultativo de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) de la [Organización de las Naciones Unidas](#) en los siguientes términos:

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

No existe una opinión unánime a la hora de definir el término pornografía infantil pues la misma va a estar sujeta a multitud de observaciones cuyo contenido es necesario delimitar. Tradicionalmente se ha considerado a la pornografía ejercida sobre menores una tipología o manifestación de otras conductas delictivas -verbigracia explotación infantil y trata de seres humanos- si bien es cierto que tiene cabida dentro de los términos anteriores.

Así, en primer lugar, la explotación infantil es un vocablo genérico que pretende hacer referencia a cualquiera de las siguientes conductas:

«a) coaccionar a un niño para que se prostituya o participe en espectáculos pornográficos, o lucrarse con ello o explotar de cualquier otra manera a un niño para tales fines;

b) captar a un niño para que se prostituya o participe en espectáculos pornográficos;

c) practicar con un niño actividades sexuales recurriendo a alguno de los medios siguientes:

i) hacer uso de la coacción, la fuerza o la amenaza,

ii) ofrecer al niño dinero u otras formas de remuneración o de atenciones a cambio de que se preste a practicar actividades sexuales,

iii) abusar de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño»

Del mismo modo, en segundo término, también ha sido calificada como una exteriorización de la trata de seres humanos la cual, como señala expresamente la Asamblea General de Naciones Unidas, es «la abducción, el transporte, el traslado, el cobijamiento o la recepción de un niño o el ofrecimiento de pago u otros beneficios para lograr el consentimiento de una persona a cuyo cargo esté un niño para los fines señalados en el párrafo 2 supra, así como con el objeto de utilizar, adquirir u ofrecer a un niño para la explotación sexual, incluida la producción de pornografía, o para que preste servicios pornográficos»⁹¹. En semejante sentido se manifiesta el Consejo de Europa al definir la trata como «el acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular con objeto de entregarla a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños. Estas formas de explotación incluyen asimismo las actividades de producción, venta o distribución de material de pornografía infantil»⁹².

¿Qué debe entenderse por pornografía infantil?

Bajo la perspectiva de Naciones Unidas ha sido definida como «toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales»⁹³.

De forma más concisa el Consejo de la Unión Europea la describe como «cualquier material pornográfico que describa o represente de manera visual:

i) a un niño real practicando o participando en una conducta sexualmente explícita, incluida la exhibición lasciva de los genitales o de la zona púbica de un niño, o

ii) a una persona real que parezca ser un niño practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i) o

iii) imágenes realistas de un niño inexistente practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i)»⁹⁴.

Esta definición, pese a ser más extensa en cuanto al número de palabras empleadas que la de Naciones Unidas, presenta una serie de déficits conceptuales en tanto, por ejemplo, utiliza una verborrea demasiado amplia para referir lo que la Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2001/0025 (CNS)) había definido como «cualquier material pornográfico que represente de manera visual a un niño en una conducta sexualmente explícita»⁹⁵; incluye en la referida nomenclatura los supuestos de pseudopornografía y pornografía técnica lo que a efectos criminológicos puede desvelar cierto interés en su apreciación pero en el ámbito jurídico-penal carece de relevancia práctica salvo que verdaderamente hubiera participado un menor; de igual forma no realiza ninguna mención presunta o tácita referente al contenido de diversos vocablos, muy debatidos en su apreciación para observar esta figura, como, por ejemplo, "representación visual", la cual debe interpretarse en el sentido que engloba las cintas de vídeo y las películas no reveladas, así como los datos almacenados en discos de ordenador o por medios electrónicos, que puedan convertirse en imágenes visuales;

o lo que se refiere más concretamente a la conducta sexualmente explícita en la que se implique a un niño, en tanto por este nomen debe incluirse, al menos, alguna de las siguientes acciones:

- i) acceso carnal, mediante contacto genital-genital, bucal-genital, genital-anal o bucal-anal;
- ii) bestialismo;
- iii) masturbación;
- iv) violencia sadomasoquista; o exhibición obscena de los genitales o de la región pubiana

El problema principal y común que gira en torno a estas definiciones de pornografía infantil se halla delimitado en la concepción de menor, esto es,

¿a partir de qué edad la filmación o grabación de tales imágenes no constituirá un acto de pornografía infantil?

De inicio cabe pensar en la fijación del límite en los dieciocho años -momento que coincidiría con la mayoría de edad-. En tal sentido se manifiestan la mayor parte de los documentos internacionales obrantes sobre la materia y la doctrina internacional. Sin embargo, la Convención sobre delincuencia en la red, celebrada el 23 de noviembre de 2001 en el seno del Consejo de Europa, en su artículo 9.3, establece la posibilidad de reducir hasta los dieciséis años la edad límite en la consideración de actos de pornografía infantil.



Conclusión

La pornografía infantil como ya sabemos es la transmisión de videos y fotografía que se transmite por Internet y otras vías.

Tanto en el mundo como en México se ha expandido la pornografía infantil.

La pornografía infantil es afectable para un niño tanto psicológicamente como físicamente.

Los menores que caen en manos de estos enfermos asquerosos tienen pocas posibilidades de escapar. Si no son librados por la policía puede finalizar siendo ofrecidos en el extranjero y no retornar nunca. Pueden ser asesinados cuando ya no valgan o caer por una sobredosis. Pueden convertirse en toxicómanos o simplemente no volver a recuperar su estado emocional normal.